

**ELIECER POLO CASTRO**  
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
GERENTE PÚBLICO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

---

Barranquilla, Septiembre 8 de 2021.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-  
SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

Rad.: 43.429

Cod.: 08758311200120190025801

Dte.: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA SA

Ddo.: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO ATILCO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO FECHADO SEPTIEMBRE 2 DE 2021.

ELIECER POLO CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N° 8.633.055 expedida en Sabanalarga y TP N° 41888 del C.S de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, según poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal procesal me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto fechado septiembre 2 de 2021, a fin de que dicho proveído se revoque en razón a lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Su despacho mediante auto de fecha septiembre 2 de 2021, notificada 3 de septiembre de la misma anualidad, decidió lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandada, E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, contra la sentencia de fecha 03 de junio de 2021.*

*SEGUNDO: Devuélvase lo actuado al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído."*

Que dicho proveído se fundamentó en lo siguiente:

*"Dentro del presente Proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S. A. , a través de su apoderado judicial, contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO del cual conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,*

---

Edificio Parque Ciudad Jardín, Cra 43 N° 75B-187- piso 3- local 34

Correo electrónico: [eliecerpolo@hotmail.com](mailto:eliecerpolo@hotmail.com) Cel. 3004904477

Barranquilla - Colombia

## ELIECER POLO CASTRO

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
GERENTE PÚBLICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

---

*se dictó sentencia el día 03 de junio de 2021 . Contra esta decisión, se interpuso por la parte demandada, recurso de apelación, al hallarse inconforme con dicha decisión.*

*Concedido el recurso, correspondió su conocimiento a esta Sala y remitido el expediente digital, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, fue admitido mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, ordenándose el traslado por cinco (5) días a la parte recurrente, a fin de que presentara por escrito la sustentación del recurso, so pena de su declaratoria de desierto, término del cual guardó silencio.*

*Al respecto, dispone el Art. 322 del C. G. del P., numeral 3º inciso 2 y 3, que: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior... El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada."*

*Al no allanarse la parte demandada recurrente a cumplir con la orden impartida en dicho auto, de sustentar el recurso dentro del término de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria, deviene declarar desierto el recurso interpuesto por ella, pues las formalidades de la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias, según la normatividad procesal vigente, se encuentran estructuradas en dos etapas.*

*La primera se surte ante el juez que dictó la sentencia, en la cual el recurrente deberá precisar de manera breve y concreta los reparos específicos en que se funda su inconformidad. Y la segunda, que se efectúa ante el juez de segunda instancia, en la cual se deberán sustentar los reparos específicos expresados ante el juez de primera instancia. La no realización de estas dos etapas, genera que el recurso se dé por desierto.*

*La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2017, fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como manifestó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.*

*Se infiere que, en tratándose de apelación para las sentencias, en primera instancia se da su interposición, formulación de reparos concretos y su concesión. En segunda, su admisión o inadmisión y ejecutoriado el auto admisorio, el correspondiente traslado por cinco (5) días al apelante para que aporte por escrito la sustentación del recurso, la fijación en lista por un (1) día, y el traslado a la contraparte por un término igual al concedido al recurrente, a fin de que presente sus réplicas.*

---

Edificio Parque Ciudad Jardín, Cra 43 N° 75B-187- piso 3- local 34

Correo electrónico: [eliecerpolo@hotmail.com](mailto:eliecerpolo@hotmail.com) Cel. 3004904477

Barranquilla - Colombia

# ELIECER POLO CASTRO

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

GERENTE PÚBLICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

---

*Se evidencia en esta Litis que, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante antes mencionada, se debe declarar desierto, puesto que, no cumplió con la carga procesal de allegar el memorial correspondiente (vía canales digitales) a la sustentación de los reparos efectuados ante el a-quo, en la oportunidad dispuesta para ello, siendo esto fundamental para la toma de decisión."*

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El suscrito no comparte lo decidido por el honorable magistrado sustanciador dentro del asunto en referencia donde a través de auto de fecha septiembre 2 de 2021, declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de junio de 2021, esto por cuanto el requisito que exige el Art. 322 del CGP, en el numeral 3°, fue satisfecho en su momento al interponer el recurso citado, basta con escuchar los audios de la audiencia que se celebró en ese día ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. Allí se expresó que no se compartía parcialmente lo decidido con respecto a lo consignado en el Artículo Primero donde se declaró no probada la excepción de mérito de FALTA DE JURISDICCION, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO COMPLEJO, propuesta por la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, y donde se ordenó seguir adelante con la ejecución. En ese instante en que se impugna la sentencia fechada del 3 de junio de 2021, se manifestaron de manera precisa los reparos concretos en que se basaba dicha impugnación y por qué no se compartía esa decisión, luego entonces no es cierto que no se haya satisfecho la exigencia determinada.

Además de lo anterior es de anotar que el despacho del magistrado sustanciador no me notifico a mi correo del traslado para alegar de conclusión a que alude dicha providencia que se impugna, esto no me permitió presentar los alegatos y hacer la debida ampliación del recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia dictada el 3 de junio de 2021, situación ésta que vioja el debido proceso y el derecho de defensa que me asiste como apoderado de la parte demandada.

## PETICION

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente al despacho del honorable magistrado sustanciador se sirva revocar la providencia de fecha septiembre 2 de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha junio 3 de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, esto por cuanto en su momento fueron satisfechas las exigencias contempladas en el numeral 3, inciso 2 y 3 del Art. 322 del CGP, ello es que en audiencia pública celebrada en el Juzgado anotado, donde se interpuso recurso de apelación se manifestaron los reparos concretos del por qué no se estaba de acuerdo parcialmente con dicha decisión, luego entonces, si tales requisitos fueron cumplidos, es el caso que se reconsidere la decisión tomada y en su defecto se

---

Edificio Parque Ciudad Jardín, Cra 43 N° 75B-187- piso 3- local 34

Correo electrónico: [eliecerpolo@hotmail.com](mailto:eliecerpolo@hotmail.com) Cel. 3004904477

Barranquilla - Colombia

## **ELIECER POLO CASTRO**

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
GERENTE PÚBLICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

resuelva de plano el recurso de apelación a que se ha hecho alusión, esto sin perjuicio de que tal como se dijo, el traslado para alegar en el trámite del recurso de apelación no me fue notificado, por ello no tuve oportunidad de ampliar los argumentos del recurso de apelación a que se ha hecho mención..

### NOTIFICACIONES

Las recibo en mi correo electrónico [eliecerpolo@hotmail.com](mailto:eliecerpolo@hotmail.com).

Atentamente,



ELIECER POLO CASTRO  
TP N° 41888 del CSJ